

Familia y derecho: relación entre el derecho matrimonial y la religión en el derecho civil chileno

Family and law: the relationship between matrimonial law and religion in Chilean civil law

Jorge del Picó Rubio**

RESUMEN

El texto, correspondiente a la versión escrita de la ponencia del autor sobre la relación entre familia y derecho, expuesta en el Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, en 2024, aborda diversos aspectos de la legislación chilena sobre el régimen de la pareja, particularmente del matrimonio civil, considerando la incidencia del factor religioso en su normativa y la interrelación entre ambos sistemas normativos, jurídico y religioso.

PALABRAS CLAVE

Derecho matrimonial, libertad religiosa, derecho de familia y religión

ABSTRACT

This text, which is the written version of the author's presentation on the relationship between family and law, given at the Colloquium of the Latin American Consortium for Religious Freedom in 2024, addresses various aspects of Chilean legislation on the status of couples, particularly civil marriage, considering the impact of the religious factor on its regulations and the interrelationship between the two regulatory systems, legal and religious.

KEY WORDS

Matrimonial law, religious freedom, family law and religion

* Ponencia presentada en el XXIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa "La relación entre familia y libertad religiosa: contornos y desafíos", Universidad de Notre Dame, South Bend, Indiana, Estados Unidos, 23-25 de octubre de 2024.

** Doctor en Derecho de la Universidad de Zaragoza. Profesor de Derecho Civil y Ciencias del Derecho en la Universidad de Talca, Chile (jlp@utalca.cl). <https://orcid.org/0000-0003-4534-247x>.

SUMARIO

- 1. Influjo de la religión en el derecho matrimonial**
- 2. Capacidad de los grupos religiosos para celebrar matrimonios con efectos en el derecho civil**
- 3. Confesiones y organizaciones religiosas habilitadas para celebrar matrimonios con efectos civiles**
- 4. Régimen jurídico de la celebración matrimonial**
- 5. Estatuto de los matrimonios celebrados por grupos religiosos fuera de la regulación y protección del derecho civil**
- 6. ¿Existen sanciones penales para los ministros o grupos religiosos que celebran matrimonios sin efectos civiles o que no cumplen con los requisitos exigidos por la ley?**
- 7. Influjo del derecho canónico en el derecho matrimonial civil**
- 8. Libertad religiosa y derecho matrimonial: satisfacción con el régimen legal vigente y eventuales preocupaciones sobre las relaciones futuras**
- 9. Preparación para el matrimonio**
- 10. Momento constitutivo del matrimonio**
- 11. Requisitos de validez del matrimonio religioso en sede civil**
- 12. Efectos civiles del matrimonio religioso**
- 13. Breve referencia al tratamiento de la religión en el marco del régimen jurídico tutelar de los derechos de los padres y los hijos**
- 14. Conclusiones**
- 15. Referencias bibliográficas**

74 **1. INTRODUCCIÓN**

El presente texto corresponde a la relación sobre familia y derecho expuesta en el marco del Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, llevado a efecto en la Universidad de Notre Dame, en South Bend (Indiana) en octubre de 2024. La exposición siguió el orden requerido por la organización del Coloquio, expresado en preguntas y respuestas que permitieran su posterior estudio comparado, orden que se mantiene en esta versión escrita

a los efectos de su publicación, centrada en el derecho matrimonial chileno, con una breve referencia al tratamiento de la religión en el marco del régimen jurídico tutelar de los derechos de los padres y los hijos.

En cuanto al derecho matrimonial, procede señalar que los textos contenidos en la presente relación escrita corresponden en gran medida a lo ya abordado y tratado por el relator en su calidad de autor de diversas obras monográficas. Estas han sido publicadas tanto en el período previo como en el posterior a la fecha del coloquio. Por lo tanto, existe similitud textual e ideológica con dichas obras, en particular con la obra Tratado de Derecho Conyugal (tomo II), publicada en Santiago de Chile en el presente año de 2025, por la editorial Thomson Reuters.

Se realiza la presente aclaración, a los efectos de que no se considere como un texto absolutamente inédito, pues como se puede advertir, gran parte de los temas abordados ya han sido tratados y publicados previamente por el autor, quien también expresa que no le es posible distanciarse de lo ya escrito, toda vez que mantiene el fondo y forma de sus opiniones ya entregadas, y que por razón de su especialidad en tales materias le fue solicitada la relación que ahora se transcribe, bajo estas condiciones aceptadas expresamente por la organización.

2. INFLUJO DE LA RELIGIÓN EN EL DERECHO MATRIMONIAL

Sin perjuicio de la afirmación que asumimos compartida sobre la evidencia del influjo de las confesiones religiosas, especialmente de parte de la Iglesia Católica en la mayoría de los países iberoamericanos, a los efectos particulares de la relación existente en el derecho chileno es posible afirmar la clara relación existente entre el instituto matrimonial contenido en el sistema jurídico continental, del cual forma parte Chile, y el derecho canónico, con las necesarias referencias que tal relación implica, en términos de su reconocimiento, como fuente material y formal.

Asimismo, recibe elementos del derecho romano, del derecho germánico y del derecho judío, para confluir en la concepción del instituto matrimonial concebido primariamente como una institución natural, no meramente religiosa, con especial significación para la tradición cristiana católica pero igualmente presente en su expresión cultural aprehendida y asimilada en Occidente.

3. CAPACIDAD DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS PARA CELEBRAR MATRIMONIOS CON EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL

La respuesta a la pregunta formulada sobre la capacidad o habilitación legal de las organizaciones religiosas para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, en el caso chileno, la respuesta es positiva, una vez cumplidas las exigencias de rigor.

Para el reconocimiento de validez, el derecho chileno exige determinados requisitos de los actores y solemnidades del acto celebratorio. Respecto de las solemnidades exigidas por la ley nacional para la validez de los matrimonios celebrados en Chile comprenden la exigencia de su celebración ante un oficial del Registro Civil o ante un ministro de culto autorizado por una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público. Asimismo, la celebración considera la realización de diversas actuaciones distribuidas en tres etapas, correspondientes a los momentos preparatorio, constitutivo y registral del matrimonio¹.

El régimen legal chileno contempla la celebración del matrimonio en forma civil, ya que sean completadas las formalidades legales y en la presencia de un oficial del Registro Civil, quien conduce las ritualidades que formalizan la manifestación del consentimiento matrimonial. Asimismo, la ley admite la posibilidad de celebrar el matrimonio en la forma prescrita por una organización religiosa reconocida por el Estado, oficiada por un ministro de culto de esa misma entidad, siempre que el consentimiento ya prestado en sede eclesiástica sea ratificado posteriormente ante el oficial del Registro Civil que recibió la manifestación. Cabe destacar que la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, vigente desde el año 2004, reconoce el matrimonio que es celebrado ante una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, conforme a lo dispuesto por la ley indicada en concordancia con

¹ Véase Del Picó Rubio, J., *Tratado de Derecho Conyugal*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, t. 2, 2025, pp. 236-245.

la ley N° 19.638, sobre constitución jurídica de entidades religiosas de derecho público².

El sistema matrimonial vigente es facultativo, aun cuando durante la tramitación legislativa, se propuso admitir la dualidad de sistemas matrimoniales, moción que luego fue desechada al ser aprobada una fórmula de compromiso que, manteniendo la preeminencia del matrimonio civil en el marco del Estado laico, aceptó la celebración matrimonial de carácter religioso con efectos civiles, ya que sean cumplidos los requisitos legales comunes.

4. CONFESIONES Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS HABILITADAS PARA CELEBRAR MATRIMONIOS CON EFECTOS CIVILES

Considerando la habilitación de organizaciones correspondientes a confesiones religiosas para celebrar matrimonios con efectos civiles, corresponde responder las interrogantes referidas a cuáles son esos grupos religiosos habilitados y si es necesario que estén registrados o tengan una relación formal con el Estado.

Sobre la materia, en el sistema matrimonial chileno pueden celebrar matrimonios religiosos con reconocimiento civil las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.638, sobre constitución jurídica de entidades religiosas. Tales entidades deberán haber aprobado un cuerpo de normas propias que regule la celebración del matrimonio, que considere una debida garantía de cumplimiento de los requerimientos de capacidad civil, el consentimiento libre y espontáneo, y las formas solemnes.

Al momento de concluir el presente trabajo, poco más de cinco mil organizaciones religiosas se han inscrito en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, gozando del respectivo reconocimiento jurí-

² La Ley N° 19.638, conocida como Ley de Cultos, fue publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1999, convirtiéndose en la referencia legal principal en cuanto a régimen jurídico de las confesiones y entidades religiosas se refiere. Para su análisis en profundidad, considérese Del Picó Rubio, J., *Régimen Legal de las Iglesias y otras entidades religiosas*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013. Asimismo, para un estudio comparado del antecedente español, véase Ferrer Ortiz, J., *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica*. En: Del Picó Rubio, J. (dir.), *Derecho de la libertad de creencias*, Santiago de Chile: Abeledo Perrot, 2010, pp. 49-94.

dico estatal. Cabe destacar que solo tres solicitudes de inscripción en el Registro han sido rechazadas³.

5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CELEBRACIÓN MATRIMONIAL

La Ley de Matrimonio Civil (LMC) regula la celebración del matrimonio en su capítulo II⁴. Los dos primeros párrafos establecen las condiciones de validez y las diligencias para la celebración del matrimonio, comunes a las dos formas de celebración que contempla la ley. Luego, el párrafo tercero norma el matrimonio estrictamente civil, en tanto que el párrafo cuarto regula el matrimonio en sede religiosa. La celebración comprende tres trámites sucesivos e idealmente consecutivos, correspondientes a la manifestación, la información y la celebración.

La ley dispone que los trámites de manifestación e información son comunes y obligatorios para toda persona que desee celebrar matrimonio civil. Respecto de la celebración la ley acepta la posibilidad de que los ritos que acompañan dicho acto y la autoridad ante la cual se efectúan, puedan ser los propios de una determinada religión, cuya organización debe gozar de personalidad jurídica de derecho público.

Los requisitos de validez y las diligencias preparatorias son reguladas en los primeros dos párrafos, siendo comunes para todas las formas de celebración legalmente aceptadas. El momento constitutivo del matrimonio, sin embargo, tiene lugar en sedes distintas, según se trate de un matrimonio celebrado en una modalidad estrictamente civil o, en su caso, de un matrimonio celebrado en forma religiosa, en sede eclesiástica. Ambas formas de celebración, una vez realizado el acto cuyo núcleo es la mutua expresión de consentimiento, confluyen nuevamente en el momento de la inscripción registral, con determinadas limitaciones y características especiales⁵.

³ Según información entregada por la jefatura de la Unidad de Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, 5814 organizaciones se encontraban registradas al 3 de octubre de 2025, 3 objetadas y 11 disueltas.

⁴ Véase el desarrollo de esta materia, en Del Picó Rubio, J., Ob. Cit., pp. 233-250; Domínguez Hidalgo, C., Nueva Ley de Matrimonio Civil, Ley N° 19.947, Santiago de Chile: Colegio de Abogados de Chile, 2004. Asimismo, Del Picó Rubio, J. y Acuña, M., Derecho matrimonial, Santiago de Chile: DER, 2024.

⁵ Ver Del Picó Rubio, J., Ob. Cit., p. 235.

La celebración civil y la religiosa son igualmente válidas ante el derecho matrimonial chileno, en tanto cumplan con los requerimientos legales.

La celebración civil debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el capítulo II de la Ley N° 19.947, cuyo cumplimiento es verificado por el Servicio de Registro Civil.

La celebración en sede religiosa o eclesiástica, para producir los efectos civiles deberá dar cumplimiento satisfactorio a las obligaciones adicionales establecidas por la misma ley, que complementan dicha celebración. Si los contrayentes no cumplen con las condiciones complementarias, el matrimonio podrá ser válido en el plano religioso o moral, pero jurídicamente será ineficaz en la perspectiva del derecho civil. Sin embargo, podrá tener consecuencias penales para el contrayente que engañare al otro, haciéndole creer que celebra un matrimonio civil válido.

Esta etapa comprende el efectivo cumplimiento de las formalidades preliminares de la celebración, reguladas por normas comunes para ambas formas de celebración, correspondiendo a la manifestación, la información y la preparación para el matrimonio, cuando procediere. Las normas aquí analizadas, por tanto, son comunes a la celebración del matrimonio tanto en forma civil como religiosa, disponiendo la ley la realización y cumplimiento de ciertas diligencias o trámites preparatorios comunes para ambas formas de celebración del matrimonio.

Dichos trámites corresponden principalmente a la verificación, por parte de la autoridad pública, del cumplimiento de los requisitos de validez del matrimonio, referidos a la capacidad de los individuos interesados, la realización de las acciones tendientes a asegurar el libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes y la adopción de las medidas que aseguren el respeto de las normas que garantizan la integración social, como las disposiciones que favorecen el trato igualitario a integrantes de grupos étnicos originarios y a personas con discapacidad, contemplados en los párrafos 1° y 2° del capítulo II de la LMC.

Todas estas exigencias se enmarcan en la concepción del matrimonio como un acto solemne, traducido en formalidades cuyo incumplimiento determina que el matrimonio carezca de valor legal y, por tanto, sea ineficaz. Todas estas acciones se incluyen en las etapas de manifestación e información, previas a la celebración del matrimonio.

La manifestación es el acto en que dos personas capaces dan a conocer al oficial del Registro Civil su voluntad de contraer matrimonio en conformidad a la ley. También ha sido definida como una noticia que los interesados en contraer matrimonio deben dar al oficial del Registro Civil acerca de su propósito. La manifestación debe ser efectuada por las personas interesadas en celebrar el matrimonio, constituyendo un acto personalísimo válido que posteriormente permite efectuar la ceremonia matrimonial tanto en el propio Registro Civil como en una entidad religiosa.

La autoridad competente para recibir la manifestación y la información es cualquier oficial del Servicio de Registro Civil, siendo igualmente competente el ministro de culto designado por una entidad religiosa habilitada legalmente para celebrar matrimonios y que cuente con autorización de las autoridades eclesiásticas respectivas, para celebrar el matrimonio por esa fe religiosa y en el específico lugar que se establezca para su realización. Las normas que regulan la competencia de los ministros de culto y los demás procedimientos y ritos son una atribución que tiene por fundamento el reconocimiento legal de la autonomía de la entidad, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º, letras a) y b) de la Ley Nº 19.638.

Luego de comunicar a los interesados su intención de celebrar matrimonio es necesario que el oficial del Registro Civil realice diversos actos conducentes a la celebración del matrimonio, tanto en la forma civil como religiosa.

Dichas actuaciones exigen, en primer lugar, y tras recibir la comunicación de la voluntad de los interesados de contraer matrimonio, el cumplimiento del deber de proporcionarles información suficiente acerca de las finalidades del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo, previniéndoles respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo. En segundo lugar, debe comunicar a los interesados la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si estos no acreditan que los han realizado, indicando la posibilidad de efectuarlos en una entidad que posea afinidad con su religión; en tercer lugar, el oficial fija, de acuerdo a las posibilidades del Servicio y la pretensión de los contrayentes, la fecha de la celebración del matrimonio; en cuarto lugar, en aquellos casos en que los manifestantes le señalaren su intención de efectuar la celebración del matrimonio en forma religiosa, verificará si la entidad religiosa está incluida en la nómina

de entidades religiosas de derecho público incorporada en su base de datos y, por tanto, que se encuentra habilitada para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles, tras lo cual entregará un documento –habitualmente será una copia del acta de manifestación– que acredite el cumplimiento de los requisitos referidos a manifestación e información, para ser exhibidos al ministro de culto de la entidad religiosa a la cual adhiere el solicitante.

Cumplido el acto precedente, los interesados deberán proveer, mediante el testimonio de dos testigos, la información necesaria para establecer la ausencia de los impedimentos legales. La diligencia de la información es el acto en que dos testigos dan fe del hecho de no afectar impedimentos a dos personas que desean contraer matrimonio.

6. ESTATUTO DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS POR GRUPOS RELIGIOSOS FUERA DE LA REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO CIVIL

Los matrimonios celebrados por las organizaciones eclesíásticas de las confesiones religiosas, al margen de la ley civil, no tienen validez civil.

Respecto del matrimonio celebrado por entidades religiosas que cuenten sólo con personalidad jurídica de Derecho privado, nada obsta para que estas entidades puedan celebrar matrimonios con validez meramente eclesíástica, es decir, regidos por normas religiosas y no por normas jurídicas, y por tanto sin efectos civiles legalmente exigibles.

En este caso, corresponde que el ministro de culto oficiante aclare que el matrimonio tendrá esta naturaleza normativa y, en caso alguno, podrá pretender efectos civiles, pues incurrirá en la comisión de un delito sancionado por el artículo 388 del Código Penal, toda vez que se trata de un matrimonio prohibido por la ley. Si el matrimonio religioso se lleva a cabo tras haberse celebrado el matrimonio civil, el ministro de culto y los contrayentes solo estarán realizando una ceremonia religiosa libremente, amparados por el principio constitucional de libertad religiosa y de culto.

¿Podría alegarse un trato discriminatorio por parte de estas entidades impedidas de celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles? Estimamos que no tendría fundamento plausible, toda vez que la permanencia en el goce de esta calidad en el reconocimiento de la personalidad jurídica más restringida que implica la

personalidad jurídica de derecho privado es un acto voluntario de los miembros de la organización religiosa.

En los hechos, los grupos religiosos tienen el derecho de optar entre el reconocimiento de la calidad de persona jurídica de Derecho público y la concesión graciosa de la personalidad jurídica de Derecho privado. Esta última opción solo se ha justificado por la dificultad de acordar internamente el traspaso de los bienes desde una entidad a otra, pues generalmente los bienes de las entidades han permanecido confundidos en el patrimonio individual de un miembro relevante de la entidad religiosa. Por tanto, siendo voluntaria esta permanencia, no hay trato discriminatorio alguno.

7. ¿EXISTEN SANCIONES PENALES PARA LOS MINISTROS O GRUPOS RELIGIOSOS QUE CELEBRAN MATRIMONIOS SIN EFECTOS CIVILES O QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY?

Es necesario distinguir. Respecto de la precedencia del matrimonio religioso al civil, antes de la reforma introducida por la ley N° 19.947 de 2004, sí existían sanciones para el ministro de culto, particularmente referidas al caso de sacerdotes católicos, que celebraran dicha ceremonia. Estadísticamente, la ocurrencia de sanciones ha sido irrelevante.

Respecto del incumplimiento de los requisitos de capacidad, consentimiento y forma, la sanción que corresponde es la nulidad, al igual que en el caso de un ministro de culto que no haya sido autorizado por su propia entidad religiosa para celebrar matrimonios en representación de ella.

Cabe resaltar el hecho que si un ministro de culto se atribuye para sí la facultad de celebrar un matrimonio con efectos civiles, incurre en la comisión de un delito, toda vez que las actuaciones fraudulentas cometidas por los ministros de culto se encuentran sancionadas en el Código Penal. Este cuerpo normativo en su artículo 388 establece las penas de relegación, multas e incluso presidio al oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley o al que, con perjuicio de tercero, cometiere falsedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles.

8. INFLUJO DEL DERECHO CANÓNICO EN EL DERECHO MATRIMONIAL CIVIL

¿Han influido los principios del derecho canónico en los principios del derecho civil en la regulación del matrimonio? ¿Hay aspectos de esta influencia que sean controvertidos?

El derecho canónico influyó tanto en las normas del Código Civil como en las de la Ley de Matrimonio Civil de 1884. Desde el momento de la independencia de España, se mantuvo la vigencia sin solución de continuidad del matrimonio católico, regido por el derecho canónico⁶. Luego, el Código Civil reconoció la competencia para la válida celebración de los matrimonios a la Iglesia Católica hasta 1884, según expresa el Mensaje respectivo:

“Se conserva a la autoridad eclesiástica el derecho de decisión sobre la validez del Matrimonio y se reconocen como impedimentos para contraerlo los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica”⁷.

Más adelante, con ocasión de la dictación de las denominadas leyes laicas, la primera Ley de Matrimonio Civil, de 1884, determinó la existencia jurídica del matrimonio civil con carácter obligatorio, aun cuando mantuvo las normas del Código civil entre las cuales se incluían la definición legal de matrimonio y el régimen de los requisitos del matrimonio referidos a capacidad, consentimiento y solemnidades.

Finalmente, la Ley de Matrimonio Civil actualmente vigente (2004), incluye normas directamente basadas en el derecho canónico, como el artículo 5° número 4, referida al impedimento de privación del uso de razón y existencia de trastorno o anomalía psíquica, y las causales de nulidad referidas a la incapacidad de juicio o discernimiento comprensivo de los derechos y deberes que importa el matrimonio⁸.

⁶ Véase Salinas Araneda, C., Comentario introductorio al c. 1095. En: Meneses y Salinas (eds.), *La incapacidad matrimonial por causas psíquicas*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2005; Claro Solar, L., *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Santiago de Chile: Cervantes, t. 1, 1931, p. 288; Briones Luco, R., Origen y desarrollo del matrimonio y el divorcio en la familia humana, Santiago de Chile: La Ilustración, 1910 p. 3; Del Picó Rubio, J., Ob. Cit., p. 11.

⁷ Barrientos Grandón, J., *Código Civil*, Santiago de Chile: Thomson Reuters., 2024, p. 2.

⁸ Del Picó Rubio, J., Ob. Cit., pp. 182-201.

Estas normas son fruto del trabajo de una comisión ad hoc creada por el Ministerio de Justicia de la época, conformada por juristas gubernamentales y eclesiásticos, la cual tuvo por misión concordar normas que permitieran destrabar la tramitación del proyecto de ley de matrimonio civil en su paso por el Senado. Si bien no se logró acuerdo respecto de la introducción del divorcio vincular, si confluyeron en una lectura común sobre el régimen de la nulidad a partir de la recepción del canon 1095, el cual se tuvo directamente a la vista al momento de proponer y aprobar la norma contenida en el artículo 5° número 5° de la Ley de Matrimonio Civil (LMC) vigente.

Al efecto indicado, el canon 1095 dispone lo siguiente:

“Son incapaces de contraer matrimonio: ...2° quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”.

Por su parte, la LMC en su artículo 5° número 5° prescribe lo siguiente:

“No podrán contraer matrimonio: ...5° Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio...”⁹.

9. LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO MATRIMONIAL: SATISFACCIÓN CON EL RÉGIMEN LEGAL VIGENTE Y EVENTUALES PREOCUPACIONES SOBRE LAS RELACIONES FUTURAS

¿Tienen los grupos religiosos alguna preocupación por el futuro del derecho matrimonial? ¿Qué perciben como posibles amenazas a su libertad religiosa en este contexto? Por otra parte, ¿piden los grupos religiosos alguna reforma de la ley actual?

84 — Con base en los testimonios recogidos y sistematizados por la Encuesta Nacional de Evaluación del Régimen Legal de las Entidades Religiosas Chilenas¹⁰, es posible afirmar que existe en general

⁹ Véase Instituto Martín de Azpilcueta, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1992, p. 655; Barrientos Grandón, J., *Código Civil*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2024 p. 597.

¹⁰ Véase *Encuesta Nacional de Evaluación del Régimen Legal de las Entidades Religiosas Chilenas, Resultados del Estudio de percepción de satisfacción con el régimen legal de las iglesias y entidades religiosas en Chile*, Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe, 12, pp. 1-32. 2016, pp. 33-57.

satisfacción con el régimen legal vigente referido a las entidades religiosas en Chile. La reglamentación vigente, entre las que se encuentra el Reglamento de la Ley 19.947, también es objeto de apreciaciones favorables.

Respecto del régimen civil en materia matrimonial, específicamente sobre los requerimientos y de la forma de celebración, no hay evidencia de disconformidad, sino más bien la constatación de una eficacia normativa, atendiendo el número de matrimonios religiosos celebrados incluso por confesiones religiosas minoritarias que gozan de personalidad jurídica de derecho público.

Sin perjuicio de lo anterior, existe una diferencia sobre aspectos sustantivos de la LMC, en particular respecto de los sujetos que pueden celebrar matrimonio, disidencia -cuando no rechazo- que subsiste desde la reforma introducida por la Ley N° 21.400, de 2021, que legalizó la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo. Tanto la discusión previa a su entrada en vigor, como la posterior, ha constituido una valoración disímil de sus implicancias sociales y religiosas, tanto de las comunidades católica como evangélicas, siendo aún más intensa y persistente en este último caso.

Finalmente, se proyecta también la emergencia de una posible discusión sobre la pluralidad de sujetos, esto es, de la legalización futura de la poligamia, que, si bien beneficia a personas de religión islámica, es rechazada por las iglesias cristianas.

10. PREPARACIÓN PARA EL MATRIMONIO

Una de las medidas concordadas durante la fase de discusión extraparlamentaria de la LMC es la conducente a la realización de cursos de preparación al matrimonio. Su propósito es promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial, explicando en especial los derechos y los deberes que su celebración importa.

Los cursos son dictados por el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCeI), entidad pública que también acreditará aquellos cursos que deseen impartir otras instituciones, como las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público y organizaciones no gubernamentales en general, las que deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará este servicio público.

La exigencia de estos cursos no se aplica, como es de suponer, en los casos de celebración de un matrimonio en artículo de

muerte, y la eventual infracción en su observancia por parte de los contrayentes no acarrea la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sino solamente una sanción al funcionario que incurrió en dicha inobservancia¹¹.

11. MOMENTO CONSTITUTIVO DEL MATRIMONIO

¿Cuál momento es reconocido legalmente como constitutivo del matrimonio, esto es, en qué momento específico de la celebración matrimonial se entiende constituido civilmente el vínculo matrimonial?

El matrimonio se constituye civilmente a partir del momento en que se brinda el consentimiento, el que puede prestarse tanto en sede estrictamente civil como en sede eclesiástica, bifurcándose así en las dos formas legalmente previstas para su celebración: civil y religiosa. El matrimonio es un contrato solemne, lo cual implica que el consentimiento, aun siendo indispensable para la existencia del matrimonio, no es suficiente, por cuanto debe ser expresado en la forma determinada por la ley.

Habiéndose cumplimentado satisfactoriamente las diligencias preliminares, esto es producida la manifestación y rendida la información, los interesados están en condiciones de celebrar el matrimonio, entendido como la realización del acto en el cual manifestarán su consentimiento.

Sin perjuicio del cumplimiento de la fase preliminar de la celebración matrimonial, cuyos requisitos deben ser satisfechos en forma general y de manera igualmente válida para todos los interesados en contraer matrimonio, la segunda fase de la celebración o momento constitutivo del matrimonio, puede ser llevada a cabo mediante dos formas rituales alternativas que enmarcan el acto en que se manifiesta el consentimiento: la forma tradicional civil en sentido estricto, que es la forma supletoria que tiene lugar cuando nada se ha dicho en contrario en la manifestación, y la forma religiosa, en los términos legales que se indicarán. Los contrayentes pueden optar entre estas dos formas de celebración, sin perjuicio que el matrimonio religioso debe cumplir adicionalmente con algunas obligaciones, lo que determina que la forma común

¹¹ Véase Del Picó Rubio, J., Ob. Cit., pp. 239-241; Barrientos, J. y Novales, A., *Nuevo Derecho Matrimonial chileno*, Santiago de Chile: LexisNexis. 2004, p. 268.

aplicable a todas las personas que, cumpliendo los requerimientos legales, deseen contraer matrimonio es la prevista en el párrafo 3° del Capítulo 2° de la Ley de Matrimonio Civil, vale decir, el matrimonio estrictamente civil. La evidencia indica que la mayoría de los matrimonios que se han producido tras la vigencia de la nueva ley siguen siendo los de carácter estrictamente civil.

En aplicación de las normas actualmente vigentes, las personas pueden celebrar su matrimonio ante un ministro de culto de la entidad religiosa a la cual adscribe, antes o después de la realización de la ceremonia civil.

La celebración es el momento constitutivo del matrimonio, toda vez que dentro del marco brindado por la celebración se manifiesta el consentimiento de los cónyuges en orden a celebrar matrimonio y constituir el vínculo respectivo. Todas las diligencias preparatorias del matrimonio tienen su momento cúlmine en el instante en que se produce el consentimiento matrimonial, por la coincidencia de las voluntades de quienes participan en él, constituyendo así el acto jurídico principal dentro de la sucesión de actos que anteceden o suceden a este momento y que, por la misma razón, aun cuando son importantes en sí mismos y contribuyen a la validez civil del acto, son sin embargo de naturaleza accesoria.

El procedimiento legal considera que, inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio, lo que implica que puede realizarse apenas se rinda la información, siendo esta satisfactoria a juicio del oficial del Registro Civil, es decir, luego que conste que los testigos han dado cuenta de la ausencia de impedimentos y prohibiciones. Es usual que los contrayentes rindan la información junto con la manifestación en un solo acto, en el momento en que ambos concurren a comunicar su interés en celebrar el matrimonio ante un oficial del Registro Civil, confundiendo impropriamente con el trámite administrativo en que los interesados concurren a este Servicio para solicitar una hora para proceder a la celebración matrimonial civil.

Una vez que es realizada la gestión precedentemente señalada, la cual tiende a comprender tanto la manifestación como la información en un solo acto, se fija el día de la celebración dentro del marco legalmente fijado en noventa días, plazo establecido históricamente como una manera de prevenir la celebración de varios matrimonios por un mismo individuo, anomalía que, en la actualidad, con los sistemas registrales informatizados en línea, es

virtualmente imposible, subsistiendo dicho plazo principalmente por razones de certeza jurídica tradicionalmente valorada.

Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado habrá que repetir las formalidades prescritas en los párrafos 2º y 3º del Capítulo II, es decir, se deberán realizar nuevamente las diligencias o trámites de manifestación e información. Respecto de los cursos de preparación al matrimonio, solo se deberá proceder a una nueva acreditación de su efectiva realización.

Cumplidas las condiciones anteriores, el matrimonio podrá celebrarse de acuerdo con la ceremonia civil tradicional o en conformidad a las ritualidades particulares que establezcan para dicho evento las diversas religiones cuya organización cuente con la calidad de persona jurídica de derecho público. Los actos rituales de carácter religioso no tienen más limitaciones que el respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres¹².

12. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN SEDE CIVIL

Los requisitos legales exigidos para la validez civil del matrimonio religioso, desarrollados a continuación, se encuentran regulados en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil (Nº19.947), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º a 19 de la misma ley, y el artículo 20 de la Ley de Cultos (Nº 19.638).

a. Celebración ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público. El matrimonio debe ser celebrado ante aquellas entidades religiosas constituidas en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley N.º 19.638, conocida como Ley de Cultos, y también aquellas a las cuales se les ha reconocido esta calidad preexistente, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de este mismo cuerpo legal.

88 La ley no exige a las entidades religiosas habilitadas para celebrar matrimonios que cuenten con un ordenamiento jurídico matrimonial completo, aunque es previsible que la validez del acto se asegure con la regulación particular de la entidad –normas propias de derecho eclesiástico particular de la entidad– del rito matrimonial, en consonancia con las normas civiles.

¹² Para una lectura detallada de la celebración matrimonial civil y religiosa, véase Del Picó Rubio, J., *Ob. Cit.*, pp. 247-250 y 250-259, respectivamente.

Se excluyen todas las organizaciones religiosas, que hayan obtenido personalidad jurídica de derecho privado, como era habitual antes de la vigencia de la Ley N.º 19.638¹³.

b. Cumplimiento de los requisitos de derecho civil. Cabe revisar en especial el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II de la LMC, referido a las obligaciones para la validez del matrimonio (capacidad legal, consentimiento libre y espontáneo, cumplimiento de las formalidades legales), el cumplimiento de las diligencias para la celebración del matrimonio y, en la especie de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas de derecho público, la ya mencionada norma del artículo 20 de la LMC. Aplican, por tanto, a la celebración de matrimonios religiosos con efectos civiles, los párrafos 1º, 2º y 4º del Capítulo II, excluyendo las normas contenidas en el párrafo 3º, que se aplican exclusivamente a la celebración de los matrimonios exclusivamente civiles.

c. Celebración del matrimonio ante un ministro de culto habilitado. El matrimonio debe celebrarse ante un ministro de culto habilitado para celebrar el matrimonio por cuenta de la entidad religiosa a la cual pertenece, quien deberá ser acreditado por la autoridad de la respectiva entidad religiosa y en conformidad a los procedimientos autónomamente establecidos por dicha entidad. En el acta que se levantará tras concluir la celebración, debe constar el nombre y apellido del ministro de culto y su número de cédula de identidad, debiendo adjuntarse a ella el documento que acredite la personería del ministro de culto, otorgada por la autoridad de la entidad religiosa de acuerdo con sus normas internas.

d. Levantamiento de un acta matrimonial por parte de la autoridad competente de la entidad religiosa, una vez concluida la ceremonia religiosa, en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y de los testigos, y la fecha de su celebración.

e. Presentación del acta ante un oficial Civil para su inscripción. Conforme dispone el artículo 20 inciso segundo de la LMC, el acta otorgada por la entidad religiosa en que se acredite

¹³ La normativa aplicable era principalmente el Decreto 110 del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a corporaciones y Fundaciones que indica, de 20 de marzo de 1979. Para efectos comparados, considérese Prieto Martínez, V., *Libertad Religiosa y Confesiones*, Bogotá: Temis, 2008, p. 163.

la celebración del matrimonio con las exigencias legalmente establecidas, deberá ser presentada por los contrayentes de manera personal o por medio de un mandatario ante cualquier oficial de Registro Civil, para que se proceda a su inscripción en el registro respectivo, dentro del plazo de quince días contados desde la celebración.

El texto original de la disposición fue modificado mediante lo dispuesto en la ley N° 21.676, de 19 de junio de 2024, toda vez que la primera versión de la norma disponía que el acta otorgada por la entidad religiosa que acreditaba la celebración del matrimonio debía ser presentada por los propios contrayentes ante cualquier oficial del Registro Civil, dentro del plazo de ocho días, para su inscripción. En caso contrario, al no inscribirse dentro de dicho plazo, el matrimonio no produciría efecto civil alguno y sería jurídicamente inexistente, aun cuando la comunidad religiosa a la que pertenecen los contrayentes le hubiere reconocido efectos religiosos.

Cabe destacar que la redacción original de dicha norma de la LMC impedía expresamente la figura del mandato, a la vez que posibilitaba la concurrencia de los cónyuges portando el acta ante cualquier oficial del Registro Civil del territorio nacional, a diferencia del matrimonio estrictamente civil, en que la competencia quedaba radicada en el oficial ante quienes se habían realizado los trámites de manifestación e información.

f. Verificación del cumplimiento de los requisitos legales e información de los efectos civiles del matrimonio por parte del oficial del Registro Civil. El oficial del Registro Civil, en el momento en que se le presenta un acta de matrimonio expedida por el ministro de culto habilitado, debe comunicar los efectos civiles del matrimonio. Luego el oficial verificará que el matrimonio celebrado en sede eclesíástica haya cumplido con todas las exigencias establecidas por la ley para su validez civil. Si el resultado de dicha revisión determina la existencia de incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la ley, el oficial puede denegar la inscripción, pudiendo los interesados reclamar de este acto ante la respectiva Corte de Apelaciones.

El oficial civil, asimismo, deberá realizar la revisión exigida, pues en caso de autorizar o inscribir un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella misma exige para su celebración o inscripción, puede sufrir las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a 10

unidades tributarias mensuales (UTM), según dispone el artículo 388 inc. 1º del Código Penal. Un ejemplo posible se encuentra en el caso de un matrimonio católico celebrado entre un varón con una mujer menor de 18 años, considerando que en el Derecho canónico es posible la celebración del matrimonio por parte de una mujer que ha cumplido 14 años¹⁴.

El oficial civil debe dar a conocer a los requirentes los derechos y deberes que implica el matrimonio civil para los cónyuges, informándoles sobre los regímenes patrimoniales matrimoniales e indicando a los requirentes que pueden pactar separación total de bienes o participación en los gananciales. Si no lo hacen o nada dicen sobre las opciones expuestas, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En forma privada, manifestará a los cónyuges que pueden reconocer a los hijos comunes nacidos antes del matrimonio. En síntesis, llevará a cabo las actuaciones referidas a informar los efectos civiles del matrimonio.

g. Ratificación del consentimiento prestado por los contrayentes en sede eclesiástica. Los cónyuges ratificarán el consentimiento prestado ante el ministro de culto de la entidad religiosa en la cual celebraron el matrimonio, en el mismo acto en el que se le presenta el acta del matrimonio celebrado en sede eclesiástica al oficial civil. Cabe advertir que, en la perspectiva de los efectos civiles que se pretenden, quienes ratifican el consentimiento serían contrayentes y no cónyuges. Hernán Corral destaca, como un avance de la ley en favor de una mayor comprensión de la naturaleza del pacto matrimonial, “el que se reconozca que, al menos para una gran mayoría de chilenos, el consentimiento matrimonial es único y se presta en una ceremonia de carácter religioso y no civil [referido al matrimonio de los católicos]”¹⁵.

La exigencia de este acto de ratificación, como requisito ineludible para validar civilmente el matrimonio religioso, ha ocasionado comentarios críticos y diversas interpretaciones, las que se explican por el momento prácticamente marginal en que se aprobó la inclusión de la norma.

El acuerdo básico que permitió la aprobación de la LMC, por parte de los parlamentarios de la coalición de gobierno en 2004

¹⁴ Véase el canon 1083, en: Instituto Martín de Azpilcueta, *Ob. Cit.*, p. 643.

¹⁵ Corral Talciani, H., *Separación, Nulidad y Divorcio*, Santiago de Chile: AbeledoPerrot/Thomson Reuters, 2011, p. 9; Precht Pizarro, J., *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000, p. 404.

y parte de la bancada parlamentaria de oposición, contemplaba la inclusión del divorcio vincular –incluyendo la debatida opción del divorcio por voluntad unilateral– junto al reconocimiento del matrimonio religioso con efectos civiles. Sin embargo, en la discusión en Sala, tras haberse concordado el acuerdo antedicho, dos senadores pertenecientes al Partido Radical, integrantes de la coalición de gobierno, pero no considerados en las negociaciones del acuerdo, lograron la inclusión de la polémica exigencia de la ratificación.

La ley es clara al exigir que se debe ratificar un consentimiento ya prestado con anterioridad, por lo que no se trata de consentir en dos oportunidades ni tampoco de dos ceremonias de celebración distintas, puesto que las personas que contraen matrimonio religioso ya han prestado su consentimiento, con plena validez para el derecho. Coincide con esta apreciación Precht, quien enfatiza la necesidad de “tener muy claro que no se presta un nuevo consentimiento, sino que se ratifica el hecho que se prestó un solo y válido consentimiento ante la Iglesia. Recordemos –señala el autor– que ratificar significa según el Diccionario de la Real Academia: “Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”¹⁶. Por su parte, Assimakópulos expresa que la ley “no requiere una nueva prestación del consentimiento matrimonial para que el matrimonio religioso produzca los mismos efectos que el matrimonio civil”¹⁷.

h. Inscripción del matrimonio por el oficial civil. Tras sucederse consecutivamente las actuaciones precedentes, el oficial del Registro Civil debe realizar la inscripción dejando constancia de lo obrado, con lo cual el matrimonio producirá efectos civiles desde dicho momento. Sin embargo, debe entenderse perfeccionado desde la prestación del consentimiento, sin perjuicio de la sede civil o eclesiástica, en la cual se exprese.

En cuanto a la etapa o momento registral del matrimonio, se comprende aquí las formalidades que permiten el registro o inscripción del matrimonio, acción que evidencia materialmente la competencia estatal sobre la materia, vigente desde 1884. La norma general en la materia es que tanto el matrimonio celebrado

¹⁶ Precht Pizarro, J., *Ob. Cit.*, p. 34.

¹⁷ Assimakópulos, A., *Nuevo Derecho Matrimonial chileno*, Santiago de Chile: Lexis-Nexis, 2005, p. 404.

en sede civil como el matrimonio efectuado en sede eclesiástica deberán ser debidamente inscritos, en la forma que establece el Reglamento, en el libro de los matrimonios del Registro Civil.

La inscripción constituye un medio privilegiado de prueba de la celebración de los actos jurídicos relevantes para las personas, especialmente si tienen repercusión en terceros. Provee a los contratantes de un título de legitimación, el cual servirá para actuar en el tráfico jurídico de un modo normal y habitual, previniendo la bigamia y cumpliendo una función genérica de publicidad en beneficio de terceros, por el interés social involucrado en disponer de una constancia fehaciente de los matrimonios celebrados en cualquiera de sus formas, disponiendo un sistema de prueba a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Asimismo, la inscripción es un trámite común a las dos formas de celebración del matrimonio, a partir del cual los matrimonios, hayan sido celebrados ante un ministro de culto religioso o ante un oficial del Registro Civil, producirán igualmente efectos civiles. Por tanto, la inscripción no es constitutiva del acto jurídico matrimonial, sino que constituye un trámite necesario para el reconocimiento de los efectos civiles, especialmente de aquellos que dependan en su efectividad de la publicidad del matrimonio.

i. Inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa.

La inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa exige el cumplimiento de algunos requisitos adicionales dispuestos por la ley, debiendo ser requerida personalmente por los cónyuges dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de celebración del matrimonio religioso, ante cualquier oficial del Registro Civil. Si no se realiza la gestión en el plazo legal, el matrimonio religioso válido no producirá efectos civiles.

Las inscripciones deberán contener o expresar las menciones indicadas en el artículo 40 de la Ley sobre Registro Civil, siendo esenciales la mención del acta de celebración válida del matrimonio en forma religiosa, el documento que acredite la personería del ministro de culto que celebró el matrimonio, el hecho de haberse otorgado por los requirentes la ratificación ante el oficial del Registro Civil del consentimiento prestado precedentemente ante el ministro de culto respectivo y la firma de los requirentes de la inscripción y del mencionado oficial.

El oficial verificará el efectivo cumplimiento de los requisitos legales para establecer la validez del matrimonio en el campo civil, en especial la ratificación del consentimiento prestado ante

el ministro de culto de su confesión. En dicho acto, además, el oficial informará a los cónyuges sobre los derechos y deberes que les corresponden de acuerdo con la ley, sobre los regímenes económicos del matrimonio y, en forma privada, sobre la posibilidad que tienen de reconocer a los hijos comunes nacidos antes del matrimonio.

El cumplimiento de las diligencias adicionales prescritas para la validez civil del matrimonio religioso deberá constar en la inscripción respectiva, la que también será suscrita por ambos contrayentes. Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con los requerimientos legales, en cuyo caso los requirentes de la inscripción podrán reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. Si un tercero intenta impedir la inscripción, incurre en un delito sancionado penalmente.

Cabe enfatizar que la diligencia ante el oficial civil no se reduce a la mera recepción del acta emitida por la entidad religiosa y suscrita por el ministro de culto, sino que conlleva actos de gran importancia para el reconocimiento del vínculo. En efecto, primero que todo, el oficial verificará el cumplimiento de los requisitos legales, en particular la capacidad de los contrayentes al momento de celebrar el vínculo y que el consentimiento prestado haya sido libre y espontáneo, por lo que, si detecta y establece, por ejemplo, que uno de los contrayentes era menor de 16 años al momento de celebrar el matrimonio, puede negar el registro. Acto seguido, les dará a conocer los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo con la ley, suponiendo el legislador en esta parte que pudiera haberse omitido esta información en algún momento de las diligencias previas a la celebración o que en la ceremonia religiosa se hubiera dicho algo en contrario, afectando el interés de la sociedad de promover vínculos serios y estables y contraídos libremente.

Si bien lo anterior puede aparecer como una exageración, atendidas las circunstancias que los cursos de preparación al matrimonio rigen para ambas formas de celebración e incluyen la información de los derechos y deberes conyugales, lo cierto es que podría suscitarse una situación de desinformación o tergiversación del carácter y sentido legal de estos derechos y deberes. Considérese al respecto una situación en la cual una joven de religión islámica no realiza los cursos –son obligatorios sólo si uno de ellos lo solicita– y celebra matrimonio en ritos y tradiciones islámicos, en los

cuales no se mencionan los derechos que le asisten en relación de equidad con su marido

j. Naturaleza y efectos del acto registral. Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia. Ahora bien, siendo relevante el momento registral dentro del proceso de formalización jurídica y publicidad del matrimonio, y por tanto el cumplimiento de todos los actos requeridos por la ley y los reglamentos, el matrimonio existe desde el momento constitutivo, es decir, a partir del intercambio de consentimiento sobre el matrimonio. La inscripción, en tanto trámite administrativo, no otorga efectos civiles en sentido estricto, sino que sienta las bases para el pleno reconocimiento. Los efectos civiles admiten una diferencia respecto del momento en que se producen, ya que, en el caso del matrimonio celebrado en sede civil, estos son producidos inmediatamente al sucederse los actos de celebración e inscripción dentro de una misma ceremonia, en tanto que en el caso del matrimonio religioso tales efectos pueden quedar suspendidos, toda vez que la celebración se realiza en un acto y la inscripción en otro, pudiendo entre ambos actos mediar un lapso hasta de ocho días. Por cierto, el problema no se suscita en el caso de producirse la sucesión inmediata de los actos de celebración e inscripción, según la posibilidad contemplada legalmente.

k. Relevancia jurídica del acto registral. En síntesis, de lo señalado precedentemente, se desprende que la inscripción es un acto solemne relevante, y no un mero trámite administrativo, pues a partir de este momento nacen los efectos civiles atribuidos por el derecho al matrimonio. Por ello, por una parte, no puede ser calificado como una mera gestión residual de la celebración del matrimonio en sede religiosa, que pudiera sencillamente ser realizada con un mandato verbal o, incluso, derechamente obviado por su irrelevancia jurídica. En el acto de inscripción se da cumplimiento a las normas civiles que permiten el reconocimiento de los efectos previstos en la ley, y traslada su importancia, hasta entonces reducida al ámbito personal o comunitario religioso, al terreno jurídico. Por otra parte, tampoco puede ser juzgado como un acto constitutivo del matrimonio, pues la significación personal y religiosa que el vínculo tiene, es reconocida por el Estado desde el momento en que valida la celebración de matrimonios religiosos con efectos civiles, debiendo entenderse que la esencialidad del acto, radicada en la prestación mutua del consentimiento para

el matrimonio, se ha expresado en la ceremonia religiosa, cuando ha antecedido a la ceremonia civil y ha dado cabal cumplimiento a los requisitos legales.

1. Matrimonios celebrados en forma religiosa y no presentados para su inscripción dentro de quince días. El artículo 20, inciso 2º de la Ley de Matrimonio Civil, prescribe que el acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez deberá ser presentada por aquellos ante cualquier oficial del Registro Civil, dentro de quince días, para su inscripción. Si ello no ocurriere, es decir, si no se inscribiere en dicho plazo, “tal matrimonio no producirá efecto civil alguno”.

En este sentido se justifica la pregunta sobre la situación jurídica en que se encuentran los cónyuges, casados para los efectos eclesiásticos, pero sin vínculo jurídico reconocido por el derecho civil. Por cierto, estimamos que ello constituye claramente una situación en extremo inconveniente para los contrayentes y una fuente pródiga de conflictos e injustificada en su origen.

Los supuestos de ocurrencia son variados, y van desde la imposibilidad física de concurrir personalmente como lo exige la ley, ya sea por enfermedad o fuerza mayor, hasta el simple olvido, pasando por el consabido viaje tras la celebración del matrimonio. Las causas califican desde la imposibilidad por razones ajenas a la voluntad, hasta la eventual frivolidad y ligereza de uno de los contrayentes frente a la significación que el acto conyugal tiene para su pareja. El caso más extremo que es posible imaginar es el de muerte de uno de los recién casados durante la ceremonia religiosa. Cualquiera que sea la causa, los efectos son los mismos: el matrimonio civil es inexistente. Jurídicamente, no pasa de ser una mera expectativa, que por tanto no puede ser invalidada. La constatación de la buena fe concurrente en un cónyuge puede abrir otros caminos civiles, pero, definitivamente, matrimonio civil no existe.

El origen de la situación anómala en estudio, la cual claramente violenta el sentido de la institución del matrimonio religioso, es consecuencia de una prevención política en la fase legislativa, toda vez que para precaver eventuales fraudes y mantener nominativamente la competencia estatal sobre el matrimonio, se introdujo esta cuña impropia, con los graves efectos advertidos.

Correctamente concebida la institución en su conjunto, es lógico y de toda coherencia jurídica que los efectos civiles deben

producirse –y así reconocerse– desde el momento en que se consiente en el matrimonio, independientemente del hecho de si este se manifiesta en la forma y sede religiosa o en la forma y sede estrictamente civil. Disponer e interpretar en un sentido inverso deja a las dos personas que no ratifican el consentimiento, privados del estado civil de casados, con las graves consecuencias que esta anómala situación trae consigo en materia de presunción de paternidad, de donaciones e incapacidad por vínculo matrimonial no disuelto.

La solución parcial del problema se realizó por medio de una reforma legal, a través de la Ley N° 21.676 de 19 de junio de 2024, que amplió el plazo original previsto en la Ley de Matrimonio Civil de 8 días a los actuales 15, reconociendo además eficacia al mandato civil conferido para ratificar el consentimiento. Junto con estas medidas, es posible remediar los inconvenientes que esta situación genera a los contrayentes mediante la realización de ceremonias sucesivas, en un mismo lugar, requiriendo la inscripción y ratificando el consentimiento, toda vez que no existe disposición legal en contrario.. La fórmula de actos sucesivos ha sido aceptada por la Iglesia Católica, sin perjuicio de hacer presente posibles dificultades de orden práctico, derivadas de la mayor demanda de la presencia de oficiales civiles, en los días y horas usuales de celebración de los matrimonios. Adicionalmente, la actuación del funcionario, en horario inhábil y fuera del recinto público ordinario, conlleva el pago de un arancel, suscitando una forma de discriminación respecto de las personas con creencias religiosas, quienes para guardar la coherencia sustantiva exigida por su fe religiosa deberán pagar una suma de dinero, exigencia ausente en los demás casos.

m. Oficial del Servicio de Registro Civil competente para realizar la inscripción del matrimonio religioso. El problema se suscita por entender el Servicio de Registro Civil e Identificación que la norma, contenida en el artículo 16 inciso 1° del Reglamento de la LMC, debía ser observada en el caso del matrimonio religioso. La norma en cuestión dispone lo siguiente:

“El matrimonio se celebrará ante el Oficial civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, dentro del plazo contemplado en el artículo anterior [90 días siguientes a la rendición de la información]”.

Sin embargo, confundió el Servicio dos instituciones diferentes, pues la norma del artículo 16 fija la competencia del oficial del

Registro Civil, en aquellos casos probablemente mayoritarios, en los cuales los contrayentes opten por celebrar el matrimonio en la tradicional forma civil, disponiendo que tal celebración debe efectuarse necesariamente en presencia del oficial civil que intervino en la realización de las diligencias preliminares de manifestación e información.

Distinta, en cambio, es la situación de los contrayentes que opten por celebrar el matrimonio en la forma religiosa, pues en estos casos tendrá aplicación la norma del artículo 20 inciso segundo de la ley, que señala en lo pertinente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción”.

Lo propio ratifica el artículo 26 del Reglamento de la LMC, que prescribe:

“Para la inscripción del matrimonio celebrado ante entidades religiosas, los contrayentes deberán presentar ante cualquier Oficial Civil, dentro de ocho días contados desde la fecha de celebración del mismo, el acta que otorgue la entidad religiosa de acuerdo con el artículo 20 de la Ley N° 19.947. Si el matrimonio no se inscribiere en el plazo fijado, no producirá efecto civil alguno”.

En síntesis, la diferencia radica en que en el matrimonio religioso la celebración se encuentra fijada no por la competencia del oficial civil, sino que, por la sede del ministro de culto respectivo, ante cuya entidad religiosa se realiza el acto.

Tras haber cumplido con las diligencias de manifestación e información en el Registro Civil, los contrayentes concurren ante la entidad religiosa que define y autoriza a un ministro de culto para celebrar el matrimonio. Efectuada la ceremonia nupcial religiosa, es decir, celebrado el matrimonio, el acta que da cuenta de dicho acto se entrega ante cualquier oficial civil, para que este proceda a su inscripción, previo requerimiento efectuado a los cónyuges para que ratifiquen el consentimiento ya prestado ante el ministro de culto y la lectura de los derechos y deberes que emanan del reconocimiento civil del matrimonio ya efectuado en sede eclesiástica. Cumplido lo anterior, el matrimonio celebrado en forma

religiosa producirá sus efectos civiles desde la fecha de la ratificación del consentimiento matrimonial ante el oficial del Registro Civil, sin perjuicio de la validez religiosa del matrimonio, que surtirá efectos desde el momento de la prestación del consentimiento, es decir, desde la celebración del matrimonio religioso.

n. Obligación de realizar las diligencias de manifestación e información en el caso de matrimonios religiosos. El problema fue motivado por dudas existentes respecto de la aplicación de las normas referidas al cumplimiento de los trámites de manifestación e información, contemplados en el párrafo 2º del Capítulo II de la Ley de Matrimonio Civil, tras su entrada en vigor. Lo cierto es que el problema pudo ser observado en la perspectiva de la Iglesia católica y referido a dos situaciones.

La primera atiende a la prevención efectuada por el legislador, respecto de los problemas legales en que eventualmente podría incurrir un ministro de culto, cuando le fuere requerida la celebración de un matrimonio por dos personas que, afirmando compartir la fe religiosa, ignoren los eventuales impedimentos que pudieren afectarles, como por ejemplo el de ligamen válido no disuelto. El caso conlleva una eventual responsabilidad penal del ministro de culto al sancionar la celebración de matrimonios prohibidos por la ley, según prescribe el artículo 388 del Código Penal. Por ello, se ha entendido acertadamente que el ministro de culto deberá exigir una constancia de la realización de las diligencias de manifestación e información, en forma previa a la celebración del matrimonio en forma religiosa. En la práctica, tal exigencia se cumple mediante la entrega de una copia de la manifestación e información, expedida por el respectivo funcionario habilitado del Registro Civil, al ministro de culto o al representante autorizado por la entidad religiosa de que se trate.

La segunda situación alude a la compatibilidad de la exigencia legal de haber realizado las diligencias preliminares de manifestación e información, en cuya copia extendida a los consortes debe constar la ausencia de impedimento legal, con casos excepcionales en que el Derecho canónico permite la celebración de matrimonios en que alguno de los contrayentes es incapaz de acuerdo a la ley civil, o cuyo enlace es derechamente prohibido, como ocurre en el matrimonio de una mujer menor de 16 años –permitido por el canon 1083– y en el supuesto de matrimonio de dos personas solteras de acuerdo al derecho de la Iglesia católica, pero casada al menos una de ellas en conformidad a la ley civil. En esta situación,

obviamente no podrán inscribirse civilmente estos matrimonios, aun cuando tendrán validez eclesiástica.

El problema se presentará en la perspectiva civil cuando, superado el impedimento concurrente –mayoría de edad o terminación del matrimonio civilmente válido– se pretenda requerir la inscripción, ya que habiéndose cumplido probablemente con creces el plazo de quince días exigido por la ley para este trámite, el matrimonio eclesiástico deberá celebrarse nuevamente si se desea que este sea el antecedente del matrimonio civil, o en caso contrario, celebrar el matrimonio sólo en la forma civil, pues la ley no admite la revalidación.

o. Nómina de ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios. Dispone el artículo 24 del Reglamento de la LMC:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación contará en su base de datos con una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de Derecho público a que se refiere el artículo precedente [...aquellas que gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a la Ley N° 19.638]. Esta nómina se formará y mantendrá actualizada mediante la información que periódicamente entregará el Ministerio de Justicia al Servicio de Registro Civil e Identificación”.

La nómina a la cual se refiere la norma está conformada con los datos de las entidades religiosas que han culminado su proceso de reconocimiento en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.638 y que elabora periódicamente la Unidad de Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, dependiente del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, para ser remitidas al Servicio de Registro Civil e Identificación. No procede el envío de una copia del registro de entidades religiosas de derecho público, ya que en él se incluyen entidades que aún no han cumplido plenamente con las exigencias legales conducentes al reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público.

La exigencia reglamentaria de una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público sustituye a la eventual exigencia de una nómina de ministros de culto habilitados para celebrar matrimonios, como se tuvo en consideración en algún momento del proceso de elaboración del reglamento. Una nómina de ministros de culto, sin duda alguna, generaba diversos problemas, tanto en la perspectiva del Estado que debía velar por su actualización y vigencia, como para las entidades religiosas, que

se verían compelidas a ajustar permanentemente sus procesos de designación de ministros para cumplir con las exigencias legales.

En el caso de la Iglesia católica, si bien el Código de Derecho canónico establece claramente quiénes pueden asistir válidamente al matrimonio, esto es, el Ordinario del lugar (obispo), el párroco, sacerdote o diácono delegado para ello¹⁸, también contempla la posibilidad de delegar a laicos esta función, complicando la posibilidad de contar con un listado permanentemente actualizado de todos los ministros de culto que pueden asistir a los matrimonios.

La solución finalmente adoptada, que cautela la buena fe pública involucrada en la celebración del matrimonio y brinda certeza jurídica, entrega a cada entidad religiosa la facultad y la obligación de acreditar y autorizar a un miembro de la entidad para que cumpla funciones de ministro habilitado para celebrar matrimonios, asumiendo el estado la obligación correlativa de mantener actualizada la nómina de entidades religiosas, lo que es factible realizar con objetividad y con una periodicidad mensual, como en los hechos ocurre.

13. EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

¿Cuáles son los efectos civiles del matrimonio religioso? El principal efecto civil del matrimonio celebrado en forma religiosa, cuando se ha dado cabal cumplimiento a las normas que lo rigen, es su asimilación al matrimonio celebrado en sede civil, esto es, ambos matrimonios producen los mismos efectos civiles.

Cabe destacar que la determinación del momento en que el matrimonio religioso produce plenos efectos civiles ha sido confundida con el momento en que se entiende perfeccionado el matrimonio, esto es, con el momento constitutivo. Al respecto, tal como ya hemos señalado precedentemente, en el acto de inscripción se lleva a cabo el debido cumplimiento a las normas civiles que permiten el reconocimiento de los efectos previstos en la ley, trasladando su importancia -hasta entonces reducida al ámbito personal o comunitario religioso- al terreno jurídico. En tal sentido, no debe inducir a confusión el hecho que el matrimonio se perfeccione en el acto de inscripción, pues este acto -revestido del carácter de ceremonia civil- es jurídicamente relevante al dar origen a los

¹⁸ Véase el canon 1108, en: Instituto Martín de Azpilcueta, *Ob. Cit.*

efectos civiles reconocidos por el Estado a la celebración de un matrimonio, el que hasta entonces solo era válido en la esfera comunitaria religiosa y regida por normas propias de derecho eclesiástico particular.

La distinción de la diversa naturaleza jurídica de los actos de celebración e inscripción del matrimonio no evita un comentario sobre el error cometido por los legisladores, al establecer los efectos civiles a partir del momento de la ratificación del consentimiento, ya que no cabe duda de que la correcta interpretación de las normas de la LMC referidas al matrimonio religioso implica atribuir efectos civiles al matrimonio desde el momento mismo en que se hubiere celebrado el contrato matrimonial, entendiendo por momento constitutivo aquel en que se prestare el consentimiento. Apoya esta interpretación la indicación N° 72 presentada por los senadores Bombal, Coloma y Romero durante la tramitación de la LMC, agregándose al artículo ya aprobado que instituía el matrimonio religioso con efectos civiles, la siguiente frase:

“Practicada la inscripción, se entenderá que el matrimonio ha producido efectos civiles desde la fecha de su celebración, pero no perjudicará a los derechos adquiridos en el intertanto por terceros de buena fe”¹⁹.

Sin perjuicio que se estimó necesario un trámite de ratificación del consentimiento, como una verificación de que el consentimiento se hubiere manifestado en forma libre por individuos capaces, no afectados por impedimentos ni prohibición legal, la exigencia del trámite no elimina el hecho que el consentimiento se prestó en forma y fondo en el momento de la celebración en sede religiosa. Se justificó la norma ante la necesidad de precaver la ocurrencia de fraudes, pero el argumento de fondo de sus promotores fue la preservación del principio del Estado laico, concebido como la única entidad socialmente válida para autorizar matrimonios y reconocerlos. Es, como se dijo en el seno de la Comisión del Senado que discutió la naturaleza de la ratificación, condición de su reconocimiento, pero no constituye un nuevo matrimonio.

Analizando civilmente la ratificación que exige la ley, y siguiendo aquí la tradicional aplicación de las normas del Código Civil, abundan los ejemplos que permiten afirmar que sus efectos se

¹⁸ Senado de la República, *Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, 2003, p. 36.

retrotraen al momento inicial del acto ratificado. No es el caso de la ratificación exigida en el matrimonio religioso, razón por la cual la coherencia exigida por algunos parlamentarios con el ordenamiento civil de protección patrimonial no se cumpliría, dando lugar a una evidente contradicción en la que incurre la ley, al establecer que los efectos civiles sólo se producirán a contar del momento de la inscripción, con lo cual las personas que hubieren contraído matrimonio en sede eclesiástica, y, dentro de los ocho días siguientes se vieren afectadas por la muerte de uno de ellos, se encontrarán en un limbo jurídico.

Lo cierto es que la modificación de la norma aprobada por la Comisión generó mayores problemas que los que se tuvo en vista para su eliminación, al dejar en la indefensión jurídica a los cónyuges durante el período que media entre la celebración del matrimonio y su inscripción, generando incerteza jurídica en los terceros y restando eficacia a la institución ya aprobada, mediante un recurso que apela a la desconfianza antes que al respeto de los derechos ciudadanos.

14. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO DE LA RELIGIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN JURÍDICO TUTELAR DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES Y LOS HIJOS

Entre los distintos aspectos y dimensiones que comprende la materia, destaca el derecho a la educación y formación religiosas que, en lo que respecta al derecho de familia, es consecuencia de su consagración a nivel constitucional en tres aspectos principales contenidos en el artículo 19 números 6°, 10 y 11.

La primera norma asegura a todas las personas, “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. El numerando 10°, por su parte, enmarca sus disposiciones en la señalada libertad de conciencia y culto, prescribiendo en sus primeros tres incisos lo siguiente:

“El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

Finalmente, el numerando 11° incluye en la libertad de enseñanza, “el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos

educacionales”, complementando luego que dicha libertad “no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional”, que la enseñanza reconocida oficialmente “no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna” y, cerrando el marco normativo, que “los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”²⁰.

Lo anterior se traduce en los derechos de elección de religión, el derecho de libertad religiosas, el derecho a recibir educación de su propia religión, tanto de la religión mayoritaria como de aquellas en situación de minoría²¹.

15. CONCLUSIONES

El régimen legal chileno en el ámbito del derecho de familia, particularmente en el derecho conyugal o matrimonial (Ley N° 19.947, de 2004), exhibe y da cuenta de un influjo relevante de normas morales de origen religioso, o derechamente de normas procedentes de un derecho particular como el derecho canónico. Es determinante, en lo que respecta a la recepción de normas de sistemas diferentes, la previa dictación de la Legislación conocida como Ley de Cultos (Ley N° 19.638, de 1999), la que en conjunto con el contexto constitucional de la Ley Fundamental (2005), fija el marco específico en que se dictan e interpretan las normas jurídicas de la disciplina matrimonial.

²⁰ Véase art. 19, números 6°, 10° y 11°, en: Dirección de Estudios, Investigación y Publicaciones del Tribunal Constitucional, *Constitución Política de la República de Chile*, Santiago de Chile: Tribunal Constitucional, 2024.

²¹ Considérese además de la Constitución Política de la República, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, de 1969), la Ley General de Educación (20.370, de 2009) y la Ley 20.609, de 2012, conocida como Ley antidiscriminación. Otros aspectos específicos del régimen tutelar de hijos e hijas en el derecho chileno pueden ser considerados en Domínguez, Carmen, *Indefiniciones del estatuto filiativo de los hijos nacidos de técnicas de reproducción humana asistida*. En Barrientos, Francisca (dir.^a), *Estudios de derecho de familia VII*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2024, pp. 509-524; Wegner, Veronika, *Nicolas tiene dos papás...y dos mamás. Algunas notas sobre una posible lectura de reconocimiento de pluriparentalidad (de hecho) en Chile*. En Barrientos, Francisca (dir.^a), *Ob. Cit.*, pp. 569-588; Acuña, Marcela, *Efectos Jurídicos del divorcio*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2ª ed., 2019, pp. 87-115 y 407-463; Etcheberry, Leonor, *El cambio del derecho de familia a través de la legislación y la jurisprudencia*. En López, Patricia (dir.^a), *Estudios de derecho de familia VI*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 3-13.

16. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Assimakópulos, A., *Nuevo Derecho Matrimonial chileno*, Santiago de Chile: LexisNexis, 2005.
- Barrientos Grandón, J., *Código Civil*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2024.
- Barrientos, J. y Novales, A., *Nuevo Derecho Matrimonial chileno*, Santiago de Chile: LexisNexis, 2004.
- Briones Luco, R., *Origen y desarrollo del matrimonio y el divorcio en la familia humana*, Santiago de Chile: La Ilustración, 1910.
- Claro Solar, L., *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Santiago de Chile: Cervantes, t.1, 1931.
- Corral Talciani, H., *Separación, Nulidad y Divorcio*, Santiago de Chile: AbeledoPerrot/Thomson Reuters, 2011.
- Del Picó Rubio, J., *Régimen Legal de las Iglesias y otras entidades religiosas*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2013.
- Del Picó Rubio, J., *Tratado de Derecho Conyugal*, Santiago de Chile: Thomson Reuters, t. 2, 2025.
- Del Picó Rubio, J. y Acuña, M., *Derecho matrimonial*, Santiago de Chile: DER, 2024.
- Dirección de Estudios, Investigación y Publicaciones del Tribunal Constitucional, *Constitución Política de la República de Chile*, Santiago de Chile: Tribunal Constitucional, 2024.
- Domínguez Hidalgo, C., *Nueva Ley de Matrimonio Civil*, Ley N° 19.947, Santiago de Chile: Colegio de Abogados de Chile, 2004.
- Encuesta Nacional de Evaluación del Régimen Legal de las Entidades Religiosas Chilenas, *Resultados del Estudio de percepción de satisfacción con el régimen legal de las iglesias y entidades religiosas en Chile*, Boletín Jurídico Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y el Caribe, 12, 2016.
- Etcheberry, L., El cambio del derecho de familia a través de la legislación y la jurisprudencia. En: López, P. (dir.), *Estudios de derecho de familia VI*, Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Ferrer Ortiz, J., La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica. En: Del Picó Rubio, J. (dir.), *Derecho de la libertad de creencias* Santiago de Chile: Abeledo Perrot, 2010.
- Instituto Martín de Azpilcueta, Código de Derecho Canónico. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1992.
- Precht Pizarro, J., *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000.
- Prieto Martínez, V., *Libertad Religiosa y Confesiones*, Bogotá: Temis, 2008.
- Salinas Araneda, C. Comentario introductorio al c. 1095. En: Meneses y Salinas (eds.), *La incapacidad matrimonial por causas psíquicas*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2005.

Jorge del Picó Rubio

Senado de la República, *Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento del Senado, 2003.*